

## **Proyecto de Ley Vasca de Juventud**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estatuto de Autonomía de Gernika establece en su artículo 10.39 que la Comunidad Autónoma de Euskadi ostenta la competencia exclusiva en política juvenil. Por su parte, la Ley 27/1983 de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos establece en su artículo 7 c) 2 que corresponde a los territorios históricos la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las Instituciones Comunes en materia de política juvenil, sin perjuicio de la acción directa en estas materias por parte de las Instituciones Comunes del País Vasco. En consecuencia, estas instituciones tienen la potestad no sólo de adoptar medidas que incidan en la dinamización del colectivo juvenil, sino también la facultad de confeccionar un modelo de política de juventud en cuyo marco se desarrollarán las actuaciones de las administraciones públicas vascas dirigidas al desarrollo, el fomento y la potenciación del colectivo de referencia.

Haciendo un breve repaso histórico de la política de juventud en Euskadi, cabe resaltar que, hasta la década de los ochenta, las perspectivas de la juventud aparecían como previsibles: tras la etapa de formación se producía una inserción laboral casi directa, contrato estable sobre el que trazar una trayectoria profesional, acceder a una vivienda independiente, formar una pareja...

Los profundos cambios sociales de los últimos años, como son las situaciones de desempleo, empleo precario o la baja remuneración, han dado lugar a lo que se conoce como la sociedad de la incertidumbre o del riesgo. Se ha producido un retraso considerable en la edad de emancipación familiar, en el acceso a una vivienda independiente y en la formación y consolidación de las parejas. Hoy día podemos hablar de una nueva situación juvenil, caracterizada por una mayor complejidad de las transiciones profesionales, un retraso de la emancipación familiar y, en definitiva, una prolongación de la etapa juvenil, caracterizada por la precocidad en su inicio y retraso en completar la transición a la vida adulta.

Se detecta en la juventud una situación de dependencia, que no es tanto producto de cambio en el ámbito de los valores culturales, sino que viene forzada por las circunstancias estructurales citadas. Los datos más recientes siguen constatando el desfase entre la edad a la que las personas jóvenes desearían emanciparse y la edad a la que prevén que esto será realidad.

Junto a todo ello, hay que tener también presente a los sectores o grupos de jóvenes significativamente desfavorecidos debido a factores sociales, culturales o económicos o a otras dificultades derivadas de determinadas condiciones que limitan su pleno desarrollo, como es el caso de las desigualdades entre hombres y mujeres, las discapacidades físicas y psíquicas o la condición de inmigrante, lo cual supone la necesidad de adoptar medidas específicas para corregir dichas situaciones.

En consecuencia, ante la constatación de la precariedad del mundo joven y de sus dificultades para constituirse en una generación con protagonismo social real, se ha impuesto un cambio de perspectiva según la cual la oferta de ocio y de servicios no puede ser la única respuesta, ni siquiera la principal, a la realidad social de las personas jóvenes. Por ello, durante estos últimos años se han ido abordando políticas globales que van dando respuesta a los problemas más graves a los que se enfrenta el colectivo joven.

Por otro lado, no se puede olvidar que, en el proceso de socialización de la persona, la etapa juvenil, en la que se produce un aumento de la individualización y de la autonomía, constituye una fase central y estratégica. La etapa juvenil refuerza una serie de necesidades propias desligadas hasta cierto punto de los aspectos estructurales de la transición a la vida adulta, y obliga, por tanto, a desarrollar políticas con una lógica juvenil específica: servicios, recursos y programas para los jóvenes en tanto que son jóvenes y no pensando en que tienen que dejar necesariamente de serlo.

Por ello, las instituciones igualmente han seguido impulsando el desarrollo de servicios específicos de juventud, tales como la información juvenil, el reconocimiento y potenciación de la educación no formal, el refuerzo de la red de equipamientos juveniles, el fomento de la movilidad y los intercambios culturales, los campos de trabajo, o los programas de ocio participativo. Desde este punto de vista, se trabaja a favor de la autonomía y la calidad de vida de las personas jóvenes en tanto que son jóvenes.

En esa línea, además de la Ley 6/1986, del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua, se han dictado una serie de disposiciones de carácter reglamentario. Así, se han regulado ámbitos de actuación relacionados con la animación juvenil y el tiempo libre, las instalaciones juveniles, la información juvenil, entre otros, si bien quedaban ámbitos de intervención en la política de juventud sin definir.

En definitiva, el concepto de política integral de juventud supone superar el enfoque exclusivamente culturalista y centrado en el tiempo libre, al tomar en consideración tanto las estrategias globales de acción encaminadas a promocionar iniciativas de igualdad y emancipación, tal y como han sido impulsadas a través de los planes jóvenes, como aquellos ámbitos que inciden directamente en la promoción de la condición juvenil.

La Ley Vasca de Juventud es, por lo tanto, la consolidación de un gran esfuerzo, de años de trabajo en la coordinación de políticas sectoriales que inciden directamente en la juventud, el final de una trayectoria en consolidación, validada por todas las instituciones vascas. Es el instrumento que dará mayor solidez al compromiso de los agentes políticos vascos con respecto a las políticas integrales de juventud. La ley dará estabilidad a una forma de trabajo validada por el tiempo y asumida e impulsada por las instituciones.

Resultado de un contexto en el que surge la necesidad de elaborar una norma integradora, de aprobar un marco legal que dé cobertura a una trayectoria consolidada de políticas integrales en materia de juventud que se ha gestado durante años, la Ley Vasca de Juventud visualizará de manera estable y garantista las medidas de acción positiva en la que están implicados todos los departamentos del Gobierno Vasco, las tres diputaciones forales y los ayuntamientos vascos.

Por todo ello, la Ley Vasca de Juventud responde a la necesidad de articular las competencias y funciones de las administraciones públicas para impulsar la política integral de juventud, que abarca, por un lado, las medidas para facilitar la integración de la juventud en la sociedad mediante la planificación, ejecución y evaluación de las políticas transversales en materia de juventud al objeto de promover la emancipación juvenil, y, por otro, la promoción de la condición juvenil a través de los programas, actividades, servicios y equipamientos específicos de la juventud, todo ello llevado a cabo mediante procesos y con cauces que propician la participación juvenil.

Fruto de las diversas aportaciones efectuadas durante el proceso de elaboración del anteproyecto, se han definido los tres grandes objetivos de la Ley Vasca de Juventud. Primeramente, facilitar la emancipación juvenil, mediante la consolidación de las políticas transversales y la coordinación interdepartamental e interinstitucional; en segundo lugar, el garantizar unos mínimos de calidad en la prestación de servicios y equipamientos destinados específicamente a la promoción de la condición juvenil; y, además, ampliar los cauces de

participación e interlocución de la juventud vasca, mediante la creación de canales estables también en el ámbito local, dando cabida, igualmente, a la juventud asociada y a la no asociada.

Desde un punto estructural, una vez atendido el contenido de los correspondientes informes preceptivos, el presente texto de la ley se compone de cinco títulos además del preliminar, cincuenta y cuatro artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título preliminar aborda el objeto, el ámbito de aplicación y los principios generales de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los principios generales que han de presidir la actuación de las administraciones públicas vascas en materia de juventud al objeto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las personas y grupos de jóvenes, así como regular un conjunto de medidas dirigidas a promover la condición juvenil y garantizar el ejercicio de la ciudadanía y la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida y, en particular, a promover la autonomía y favorecer la emancipación juvenil, así como promover un cauce de libre adhesión para propiciar la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de Euskadi. Todo ello con el fin último de lograr una sociedad igualitaria en la que todas las personas sean libres, tanto en el ámbito público como en el privado, para desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin limitaciones, y en la que se tengan en cuenta, valoren y potencien por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de la juventud vasca.

En cuanto a la población beneficiaria, es decir, la juventud, se acota, de forma convencional a la hora de aplicar la ley, a las personas comprendidas entre los 14 y los 30 años, dado que es el tramo de edad mayormente aceptado en las políticas de juventud del ámbito europeo, si bien en algunos países o en determinados programas el límite máximo se fija en 25 años.

Por otro lado, también hay que tener en cuenta el acceso más temprano a la adolescencia motivado por diversas razones: cambios en el sistema educativo, la elección de recorridos académicos, la necesidad de toma de decisiones a más temprana edad sobre aspectos relacionados con la sexualidad, o el consumo de drogas, entre otros. En este sentido, hay que tener en cuenta la regulación ya existente, sobre todo, la referente a las personas menores de edad. Al respecto cabe citar especialmente la Ley 3/2005, de 18 de febrero de atención a la Infancia y a la Adolescencia, al objeto de engarzar el contenido de ambas leyes, si bien hay que subrayar que la presente Ley Vasca de Juventud regula materias de promoción, tanto de la situación como de la condición juvenil, sin entrar a abordar competencias que son propias de los sistemas asistenciales.

En ese sentido, en el transcurso de la elaboración del anteproyecto de la ley, se puso de manifiesto en determinados grupos de trabajo proponentes de contenidos que el término emancipación, dado que es un concepto que apela a múltiples variables, obliga a una visión procesual e integral tanto del público destinatario como de las propias políticas sectoriales de juventud desde dos formas de comprender el concepto. Una de ellas va ligada a una vertiente instrumental y la otra apela a otra vertiente más valorativa y cualitativa.

La visión instrumental de la emancipación liga el concepto con realidades objetivas y políticas estructurales fundamentalmente contenidas en las áreas de educación, empleo y vivienda. De esta forma, formación para el empleo, estabilidad laboral y acceso a la vivienda se convierten en los tres ejes estratégicos a partir de los cuales se puede vertebrar el sentido más operativo de la emancipación.

Por otro lado, la versión cualitativa del término contiene muchos y variados enfoques. Desde esta perspectiva, la emancipación se proyecta sobre varios conceptos, todos ellos, destinados a definir aquello que permite a las personas jóvenes una mayor capacitación para

diseñar y afrontar su proyecto vital. Ya no es, por lo tanto, una dotación de recursos sino que la emancipación tiene que ver con habilidades y valores que permitan a la juventud asumir con éxito los retos y aspiraciones que se le presenten resultando personas plenamente integradas en sus respectivos entornos.

Si en su vertiente instrumental, la integración laboral puede resultar el elemento nuclear, en su acepción valorativa, la emancipación sitúa en su centro neurálgico a la propia persona. De esta manera, claves procedimentales como la autonomía, la responsabilidad o el discernimiento se vuelven absolutamente fundamentales junto con la adquisición y manejo de ciertos valores, tales como la tolerancia, la igualdad o el respeto.

Se advierte que esta doble perspectiva de la emancipación obliga, probablemente, cuando menos a un enfoque dual de las políticas respecto a la juventud, siendo la integración y capacitación completa la lógica y convergente consecuencia de todo ello. El consenso unánime se produce en que ambas acepciones son perfectamente compatibles y necesarias. Además, la variante cualitativa de la emancipación permite a la política integral de juventud fijar también su atención en la propia persona sujeto de su actuación y no tanto en elementos externos que le afecten más o menos y que tienen, casi todos ellos, funciones adscritas a otras áreas o departamentos.

La emancipación no sólo no pone en cuestionamiento la necesidad y sentido de la política y la Ley de juventud, sino que consolida su lógica y alcance al situar, entre otros, los siguientes objetivos: dotar de capacidad y criterio a las personas jóvenes, facilitarles sus itinerarios vitales personales y la autonomía funcional, como el acceso al empleo, o la vivienda, así como facilitar la integración en los entornos sociales, familiares, laborales y emocionales. Además, la emancipación pone de relieve que el colectivo de personas jóvenes representa una amalgama de situaciones y realidades tan diversa que cualquier afrontamiento político requiere de una cierta visión diacrónica. En este punto, el concepto se revela muy clarificador, porque se apela o prioriza diferentes variables según distintos tramos de edad. De esta forma, en el tramo más bajo de la horquilla se liga la emancipación directamente a adquisición y desarrollo de habilidades para la vida, es decir, procedimientos y valores, y al desarrollo y disfrute de la propia experiencia vivencial que supone “ser y sentirse joven”, mientras que en la parte alta del segmento se acentúa su vertiente instrumental.

Hay que insistir en la necesidad de no ponderar demasiado una vertiente sobre la otra. En un momento determinado, restringir la emancipación al ámbito de la formación para el empleo, estabilidad laboral y acceso a la vivienda se presume excesivamente reduccionista. Un exceso de celo por preservar el protagonismo de los valores y habilidades para la vida, por su parte, puede provocar disquisiciones meramente filosóficas que perjudiquen la efectividad de la política de juventud.

En cierta forma, se aboga discretamente por un uso más estratégico que resultadista del término. Así, la emancipación, más que un objetivo, resulta ser el planteamiento estructurador de la ley, a partir del reconocimiento del sentido evolutivo y contenidos concretos y específicos de la emancipación en la trayectoria de la persona joven.

En cuanto al apartado dedicado a los principios generales, hay que destacar que la juventud supone un espacio de producción y reproducción social que genera sus propios referentes culturales, políticos y sociales. Las personas jóvenes se ven afectadas por los mismos problemas y necesidades que el conjunto de la población: acceso a los derechos sociales, empleo, vivienda, educación, salud, medio ambiente, participación, pero sobre todo se enfrentan al ejercicio de dichos derechos desde una realidad vital de sujetos en proceso. Por tanto, cabe señalar que la presente ley sitúa a la persona joven como sujeto de derechos y agente de desarrollo civil, político, económico, social y cultural, reivindicando su plena condición de ciudadanía, atendiendo especialmente la situación de aquellas personas jóvenes que se

encuentran en desventaja y en especial dificultad y garantizando la sostenibilidad en sus actuaciones.

El Título I define las competencias, funciones y organización en materia de política juvenil que corresponde a cada nivel administrativo, a partir de las competencias derivadas del Estatuto de Autonomía y de la Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos. Recoge, a su vez, dentro de los organismos de la administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el Observatorio Vasco de la Juventud, con las funciones de investigación, información, documentación, difusión, formación y asesoramiento en materia de juventud. En cuanto a los órganos de representación, coordinación y fomento, destaca la creación de la Comisión Interinstitucional de Juventud como órgano consultivo en materia de política integral de juventud de las administraciones públicas vascas, entendiéndose la política de juventud en su integridad, es decir, tanto las políticas transversales para el impulso de la emancipación juvenil como las políticas de promoción de la condición juvenil. Este órgano en sí no es nuevo, sino que recoge el testigo de la anterior Junta Rectora del Plan Joven, si bien adaptado a las nuevas funciones y composición. Por otro lado, se contempla la interacción entre la intervención pública y la participación de la iniciativa privada. Por último, se aborda también en este Título I la potestad inspectora de las administraciones públicas vascas.

El Título II, dividido en tres capítulos, regula las medidas para la integración de la perspectiva joven en la actuación de las administraciones públicas vascas como instrumento orientativo de la actividad de estas administraciones. Se mantienen, así, los mecanismos de coordinación de las políticas de juventud que desarrollaron el I y el II Plan Joven de Euskadi a través de documentos programáticos y de planes que recogen las líneas de intervención y directrices de cada institución, así como instrumentos de evaluación y de seguimiento válidos para medir el impacto de dichas intervenciones en materia de juventud. Su capítulo III considera las medidas destinadas a promover la emancipación de las personas jóvenes en las diferentes áreas relacionadas con la emancipación juvenil.

El Título III, por su parte, regula las medidas que tendrán en cuenta las administraciones públicas para el desarrollo de programas y actividades, servicios y equipamientos específicos destinados a la promoción de la condición juvenil. Se entiende la promoción de la condición juvenil como la oferta de servicios, equipamientos, actividades y programas dirigidos específicamente a la población juvenil, al objeto de propiciar su desarrollo social y cultural, tanto a nivel individual como grupal, principalmente mediante el impulso de su iniciativa y creatividad, la movilidad, el acceso a la información, al asesoramiento y a la formación no formal, el ocio participativo y el acceso a bienes y servicios. Para ello, se crea el Sistema Vasco de Promoción Juvenil, como una red articulada de programas, servicios y equipamientos específicamente dirigidos a la juventud. Se entiende por servicios específicos a la juventud los servicios de ocio (como los gaztelekus y otros locales de encuentro, los locales para la cesión y préstamo de recursos o los albergues juveniles), los servicios de formación, de información y de asesoramiento, así como cualquier otro que esté dirigido específicamente al colectivo juvenil. Se entiende por equipamiento juvenil un espacio dotado de infraestructura y recursos necesarios para prestar servicios, programas y/o actividades a jóvenes. Del conjunto de programas, servicios y equipamientos surgen las secciones del Sistema Vasco de Promoción Juvenil, que se estructura en información, documentación y asesoramiento juvenil, albergues juveniles, formación juvenil, instalaciones para el encuentro, el ocio y la promoción de iniciativas juveniles, actividades y programas juveniles, así como otras prestaciones a la juventud, todo ello incluido en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Vasco de Promoción Juvenil.

Las medidas para promover la participación joven se recogen en el Título IV que, en un desarrollo reglamentario posterior, permitirán a las administraciones públicas autónoma, forales y locales fortalecer y apoyar la cultura de la participación democrática de las personas jóvenes tanto asociadas como no asociadas.

La participación fortalece la cultura democrática de las personas jóvenes como ciudadanos y ciudadanas y es un instrumento que permite definir las políticas de juventud de acuerdo con las necesidades de las personas jóvenes de manera individual o colectiva, políticas de juventud cuyo objeto es, precisamente, permitirles el ejercicio de su plena ciudadanía como jóvenes.

Hay que tener presente que la participación juvenil es un valor necesario tanto para la juventud como para las instituciones. Además de ser un derecho de las personas jóvenes de participar en la solución de problemas que les afectan dentro de la propia sociedad, tiene también una gran importancia para su desarrollo personal. Por otro lado, tiene un valor incuestionable para la sociedad en cuanto que puede contar con el aporte de las personas jóvenes y hace posible que se desarrollen como ciudadanos/as. Por último, supone un gran beneficio tanto para la juventud como para las instituciones en cuanto que el aporte de soluciones participativas de problemas colectivos -en este caso, de la juventud- generan las mejores alternativas para resolver sus problemas, además de hacerlas propias por haber participado en ellas en todas sus etapas.

Las administraciones públicas con competencias en materia de juventud articularán las medidas necesarias para facilitar a las personas jóvenes la creación de estructuras que sirvan para canalizar la participación juvenil que surja de la iniciativa de las propias personas jóvenes sean éstas asociadas o no asociadas.

Para garantizar esa participación, desde las instituciones se crean los cauces, pero son las propias personas jóvenes las que en última instancia deciden cuándo y cómo participar. Por tanto el funcionamiento y la gestión de los órganos de participación e interlocución o consejos de juventud será fruto de la voluntad, del consenso y del trabajo conjunto de las dos partes, jóvenes e institución. Al fin de cuentas, la participación consiste en un proceso de trabajo compartido, y además es gradual y progresivo, por lo que, además, se debe dar un proceso educativo continuado tanto a través de los procesos formativos ya iniciados, como a través de la experimentación y la práctica participativa en todos los niveles.

Por otro lado, desde las instituciones se seguirá apoyando también la participación de la juventud en movimientos, grupos o asociaciones, sin olvidar la existencia de otras formas de participación más informal o incluso espontánea. Por último, en cuanto al fomento de la relación de las instituciones con las personas jóvenes habrá que tener muy en cuenta las posibilidades que cada día más ofrecen las nuevas tecnologías.

En el Título V se recoge la tipología de las infracciones, la aplicación de las sanciones y su registro. Al respecto, en cuanto al apartado de equipamientos y servicios a la juventud, hay que tener en cuenta que la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas ya establece que los locales e instalaciones destinadas a la celebración de espectáculos o actividades recreativas deben obtener, previamente a su puesta en funcionamiento, las licencias y autorizaciones administrativas que se contemplan en dicha Ley. Igualmente, las condiciones de seguridad, higiene y salubridad ya han sido objeto de regulación sectorial, estableciéndose en las mismas las correspondientes medidas de control y régimen sancionador. En consecuencia, en la presente Ley se recogen las infracciones y sanciones respecto a las condiciones y requisitos de calidad y garantía en las prestaciones que se establecen en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen para otorgar la autorización preceptiva para el funcionamiento como tales de los equipamientos y servicios a la juventud.

Por último, se incluyen cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales.

## TÍTULO PRELIMINAR

### **Artículo 1.-** Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para el desarrollo de la política de juventud, cuya finalidad es propiciar la consecución de la ciudadanía plena y activa de las personas jóvenes mediante el impulso de su emancipación, de la promoción de su condición juvenil y de su participación en la elaboración, desarrollo y seguimiento de dicha política, entendiendo por juventud a las personas comprendidas entre los 14 y los 30 años.

### **Artículo 2.-** Ámbito de aplicación.

1.- La presente ley será de aplicación a todas las administraciones públicas vascas.

2.- Se entiende por Administración pública vasca, a los efectos de esta ley:

a) La Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) La Administración foral y sus organismos autónomos y los entes públicos dependientes o vinculados a ella.

c) La Administración local y sus organismos autónomos y los entes públicos dependientes o vinculados a ella.

3.- Asimismo, la presente ley se aplica a las universidades vascas y al sector privado en los términos que a lo largo de ella se establecen.

4.- Las entidades privadas que suscriban contratos o convenios, o reciban ayudas o subvenciones de las administraciones públicas vascas aplicarán durante la ejecución del contrato o convenio o el desarrollo de la actividad para la que se ha concedido la ayuda o subvención los principios de igualdad de oportunidades, de respeto a la diversidad y la diferencia, de integración de la perspectiva joven, de acción positiva y de eliminación de roles y estereotipos.

### **Artículo 3.-** Principios generales.

Los principios generales que deben regir y orientar la actuación de las administraciones públicas vascas en materia de juventud son los siguientes:

1.- Atención integral a la situación juvenil.

Entendida como la implicación de la sociedad en su conjunto, y en especial de las administraciones públicas vascas y de los agentes sociales, en la articulación de medidas que impulsen la inserción en el ámbito social, político, económico y cultural de la juventud.

2.- Transversalidad.

La transversalidad, como orientación y coordinación de líneas y medidas llevadas a cabo desde los departamentos de las administraciones públicas vascas, especializados en determinados sectores poblacionales, con aquéllos otros centrados en sectores de actividad.

3.- Igualdad de oportunidades.

Las administraciones públicas vascas deben adoptar las medidas oportunas para garantizar el ejercicio efectivo por parte de todas las personas jóvenes, en condiciones de igualdad, de los

derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos en las normas. Igualmente, las administraciones públicas vascas adoptarán las medidas oportunas para garantizar la igualdad de oportunidades tanto respecto a las condiciones de partida o inicio en el acceso a los recursos y beneficios socioculturales, como a las condiciones para el ejercicio y control efectivo de aquéllos.

4.- Universalidad, respeto a la diversidad y a la diferencia.

Las administraciones públicas vascas han de poner los medios necesarios para que el proceso hacia la emancipación de la juventud se realice respetando la diversidad y las diferencias existentes tanto dentro de los propios colectivos de jóvenes, entendiendo como destinatario de las políticas de juventud el conjunto de todas las personas jóvenes, sin que pueda establecerse distinción alguna motivada por la raza, sexo, idioma, discapacidad, orientación sexual, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición personal o social, como respecto a otros colectivos de población.

5.- Integración de la perspectiva joven.

Las administraciones públicas vascas han de incorporar la perspectiva joven en todas sus políticas y acciones, de modo que establezcan en todas ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la emancipación juvenil.

A efectos de esta ley, se entiende por integración de la perspectiva joven la consideración sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de la juventud, incorporando objetivos y actuaciones específicas dirigidas a eliminar las desigualdades y promover la emancipación juvenil en todas las políticas y acciones relacionadas.

6.- Acción positiva.

Para promover la consecución de la emancipación real y efectiva de la juventud, las administraciones públicas vascas deben adoptar medidas específicas y temporales destinadas a eliminar o reducir las desigualdades de hecho por razón de edad existentes en los diferentes ámbitos de la vida. Así mismo, se aplicará el principio de acción positiva a la reducción de las desigualdades de las personas jóvenes en situaciones o condiciones de discriminación.

A los efectos de esta ley no se considerarán constitutivas de discriminación las medidas que, aunque planteen un tratamiento diferente para la juventud, tienen una justificación objetiva y razonable, entre las que se incluyen aquellas que se fundamentan en la acción positiva.

7.- Eliminación de roles y estereotipos.

Las administraciones públicas vascas deben promover la eliminación de los roles sociales y estereotipos que operan en el ámbito social en función de la edad y la eliminación entre las personas jóvenes de los roles sociales y los estereotipos en función del sexo o de otras circunstancias personales o sociales que generan o promueven situaciones de desigualdad.

8.- Colaboración y coordinación.

Las administraciones públicas vascas colaborarán en el desarrollo de las políticas de juventud coordinando sus actuaciones al objeto de que sus intervenciones sean más eficaces y acordes con una utilización racional de los recursos.

Asimismo, han de promover la colaboración y el trabajo en común con otras instituciones y entidades de Euskal Herria y de fuera de ella con el fin de garantizar a toda la juventud vasca el ejercicio de sus derechos fundamentales.

9.- La Planificación y la evaluación.

Las administraciones públicas vascas establecerán un marco de ordenación adaptado y estable en materia de juventud, que garantice una coherencia, eficacia, continuidad y optimización de recursos, en todas las acciones y planteamientos que se lleven a cabo en esta materia.

10.- Proximidad.

La prestación de servicios y equipamientos de juventud se debe realizar fundamentalmente en el ámbito de lo local, es decir, desarrollando la descentralización y la cercanía a la ciudadanía.

11.- Participación.

La participación juvenil se concibe como la implicación de la juventud con la sociedad en general. Por su parte, las administraciones públicas vascas promoverán los procesos de participación juvenil y el desarrollo del asociacionismo juvenil.

12.- Promoción de valores.

Las administraciones públicas vascas promoverán entre la juventud el desarrollo de valores democráticos, concebido como la promoción de programas y acciones tendentes a potenciar la convivencia, la libertad, la igualdad, la tolerancia y la solidaridad.

## TÍTULO I

### COMPETENCIAS, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN

#### CAPÍTULO I

##### COMPETENCIAS Y FUNCIONES

**Artículo 4.-** Competencias de las Administraciones Públicas Vascas

1.- Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la iniciativa legislativa, la de desarrollo normativo y la acción directa en materia de juventud.

2.- A los efectos de la presente ley, se considera acción directa la competencia de ejecución respecto a aquellas funciones, programas o servicios que por su interés general o por sus específicas condiciones económicas, sociales o técnicas tengan que ser prestados con carácter unitario en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi. La concurrencia de tales requisitos tendrá que ser motivada y declarada por decreto del Gobierno Vasco, previa audiencia a las diputaciones forales.

3.- Sin perjuicio de la acción directa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la ejecución de las normas en materia de juventud corresponde a los órganos forales de los territorios históricos y a la administración local, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle.

**Artículo 5.-** Funciones de las Administraciones Públicas Vascas en materia de juventud

Las competencias en materia de juventud tanto de la administración autonómica y foral, así como la local, bien individualmente bien a través de las mancomunidades de que formen parte o que se constituyan a los fines de la presente ley, se concretan en las siguientes funciones a ejecutar dentro del correspondiente ámbito territorial:

1.- Elaboración de la planificación estratégica de la política integral de juventud, así como de la programación, ejecución y evaluación tanto de las medidas de acción positiva en favor de la emancipación juvenil como de las medidas de promoción de la condición juvenil, todo ello dentro del marco de la planificación general de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.- Adecuación y/o creación de estructuras, programas y procedimientos para integrar la perspectiva joven en la actividad administrativa de la institución.

3.- Realización de estudios e investigaciones sobre la situación de la juventud, así como la investigación y detección de situaciones de discriminación por razón de edad y adopción de medidas para su erradicación.

4.- Realización de actividades de sensibilización sobre la situación de la juventud y sobre las medidas necesarias para promover la emancipación juvenil.

5.- Creación, mantenimiento y gestión de actividades, programas, equipamientos y servicios específicos para jóvenes.

6.- Fomento de la normalización y la promoción del uso del euskera entre la juventud

7.- Proporcionar asesoramiento técnico e información, otorgar subvenciones y establecer medidas de fomento destinadas a entidades públicas y privadas a fin de dotarlas de recursos materiales, económicos y personales para el desarrollo de iniciativas dirigidas a la consecución de la emancipación juvenil y a la promoción de la condición juvenil.

8.- Impulsar la participación de las personas jóvenes y de las asociaciones juveniles, así como establecer relaciones y cauces de interlocución, participación y colaboración con jóvenes, con la iniciativa privada y con organismos e instituciones de su ámbito territorial.

9.- Seguimiento de la normativa que corresponda y su aplicación.

10.- Ejercicio de la potestad sancionadora en los términos recogidos en la presente ley y demás normas que la desarrollen.

11.- Cualquier otra función incluida en la presente ley o que le sea encomendada en el ámbito de su competencia.

**Artículo 6.-** Funciones específicas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi

1.- Evaluación del grado de cumplimiento de la presente ley.

2- Planificación general de la política de juventud en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la elaboración de normas, directrices y recomendaciones generales al objeto de determinar prioridades, evitar desequilibrios territoriales y garantizar, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley, unos niveles mínimos de calidad de las prestaciones a la juventud, en coordinación con las diputaciones forales y los ayuntamientos.

3.- Ordenación de los programas, equipamientos y servicios a la juventud, regulando las condiciones de autorización de apertura, modificación, funcionamiento y cierre de equipamientos y servicios, la capacitación de su personal y el establecimiento de las normas de autorización, el establecimiento de acuerdos, la homologación e inspección, incluida la alta inspección.

4.- Coordinación de los programas, equipamientos y servicios a la juventud, tanto de los diversos órganos de las administraciones competentes en la materia como de los sectores de la iniciativa privada concertada, con el fin de garantizar una política homogénea en materia de juventud, así como su representación fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

5.- Impulso de la colaboración entre las actuaciones de las administraciones públicas vascas en materia de juventud.

6.- Promoción de proyectos innovadores de carácter experimental tendentes a la mejora de la prestación de los servicios.

7.- La inspección de las entidades vinculadas a la competencia de acción directa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

8.- Establecimiento de las condiciones mínimas básicas y comunes respecto a las funciones y a la capacitación en materia de juventud del personal al servicio de las Administraciones Públicas Vascas.

9.- Planificación de la formación específica de los agentes profesionales que intervienen en materia de juventud.

10.- Planificación y diseño de la metodología para adecuar las estadísticas al principio de igualdad, así como adecuación y mantenimiento de estadísticas actualizadas que permitan un conocimiento de la situación de la juventud vasca en los diferentes ámbitos de intervención autonómica.

11.- Planificación, coordinación y diseño de las estadísticas de programas, equipamientos y servicios a la juventud, así como elaboración y mantenimiento de las mismas, según la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que podrá realizarse a partir de los datos suministrados por ayuntamientos, diputaciones forales y otras instituciones. En dichas estadísticas se introducirá la desagregación de datos por edad y por todas aquellas variables necesarias para identificar las situaciones de desigualdad que puedan afectar a las personas jóvenes en relación al objeto de la investigación.

12.- La dirección, organización y mantenimiento del Observatorio Vasco de la Juventud para el desarrollo de sus funciones.

13.- Creación, regulación y mantenimiento del Registro General de Servicios y Equipamientos a la juventud, donde constará como mínimo la creación, modificación, sanciones no prescritas y cierre de los equipamientos y servicios creados en virtud de la competencia de acción directa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, registro que será desarrollado reglamentariamente. El Registro realizará también la anotación y agregación de las inscripciones que realicen los respectivos registros forales.

14.- Creación, regulación y mantenimiento del Censo de asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud, que será desarrollado reglamentariamente.

15.- Representación tanto de la política de juventud, como de los programas, equipamientos y servicios a la juventud ante el resto de Euskal Herria, ante otras comunidades autónomas, el Estado y en el ámbito internacional.

16.- Establecimiento de relaciones y cauces de colaboración y cooperación con asociaciones, con la iniciativa privada y con organismos e instituciones de la Comunidad Autónoma y del resto de Euskal Herria, así como de otras comunidades autónomas, del Estado y del ámbito internacional.

17.- Establecimiento de cauces de participación con jóvenes, con la iniciativa privada y con organismos e instituciones de la Comunidad Autónoma y del resto de Euskal Herria, así como de otras comunidades autónomas, del Estado y del ámbito internacional.

Además, dentro de sus competencias, ejercerá con carácter unitario en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi las siguientes funciones:

18.- Fomento de la movilidad juvenil, el turismo para jóvenes y los intercambios juveniles, tanto en el ámbito de toda la Comunidad Autónoma de Euskadi como en el internacional, así como facilitar el acceso a la información, la consulta y el asesoramiento en esta materia.

19.- Facilitar a la juventud vasca el acceso a los programas europeos e internacionales así como el fomento de la participación social e institucional de la juventud en foros europeos e internacionales.

20.- Fomento de la cooperación, el voluntariado juvenil y los programas de solidaridad cuando se hayan de realizar en cooperación con organismos internacionales.

21.- Establecimiento de relaciones y cauces de colaboración con el Servicio de Voluntariado Internacional.

22.- Fomento de los campos de trabajo internacionales y otros programas con intercambio de plazas con otras comunidades y países.

#### **Artículo 7.-** Funciones específicas de las administraciones forales

1.- Establecimiento de medidas de fomento, a fin de dotar a los ayuntamientos y demás entidades locales de recursos materiales, económicos y personales para el desarrollo de la política juvenil.

2.- Autorización e inspección de los servicios y equipamientos de titularidad privada radicados en su territorio.

3.- Creación y mantenimiento del registro foral de servicios a la juventud, que se constituye como una sección del Registro General de Servicios y Equipamientos a la juventud, donde constará como mínimo la creación, modificación y cierre de los equipamientos y servicios que se constituyan en el ámbito de su competencia, las autorizaciones y acuerdos con los mismos, todos los informes de inspección que se realicen y las sanciones que les hubieran sido impuestas, así como cualquier otra incidencia que pueda establecerse reglamentariamente.

#### **Artículo 8.-** Apoyo a la administración local.

Para facilitar el ejercicio efectivo de las funciones señaladas en la presente ley por parte de las administraciones locales, éstas contarán con asistencia técnica y con las oportunas medidas de fomento de las correspondientes administraciones públicas vascas.

## CAPÍTULO II

### ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN, COORDINACIÓN Y FOMENTO

#### SECCIÓN PRIMERA

#### ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN, COORDINACIÓN Y FOMENTO DE LA POLÍTICA INTEGRAL DE JUVENTUD

**Artículo 9.-** Comisión Interinstitucional de Juventud de Euskadi.

1.- Se crea la Comisión Interinstitucional de Juventud como órgano consultivo en materia de política integral de juventud de las administraciones públicas vascas, es decir, de las políticas transversales para el impulso de la emancipación juvenil y de las políticas de promoción de la condición juvenil, incluyendo los cauces de participación juvenil previstos en la presente ley.

2.- La Comisión Interinstitucional de Juventud se adscribe al Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de juventud.

3.- La Comisión Interinstitucional de Juventud ejercerá, además de las que se señalen en su norma de funcionamiento, las siguientes funciones:

a) Coordinar e impulsar el desarrollo de la Política Integral de Juventud de Euskadi.

b) Efectuar la programación, el seguimiento y evaluación de las acciones incluidas en los planes generales de juventud.

c) Establecer fórmulas de colaboración y coordinación entre los organismos implicados en la Política Integral de Juventud de Euskadi.

4.- En la Comisión Interinstitucional de Juventud deberán estar representadas a partes iguales la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la administración foral y la administración local, según se desarrolle reglamentariamente. En el nombramiento y designación de las personas que la compongan se promoverá una presencia equilibrada de hombres y mujeres con capacitación y preparación adecuadas al desempeño de sus funciones.

5.- La organización y el régimen de funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Juventud de Euskadi estarán sujetos a lo dispuesto al respecto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con lo que se establezca en su reglamento de funcionamiento.

6.- Además, se podrán constituir las mesas o comisiones sectoriales, los grupos de trabajo y restantes cauces orgánicos y funcionales de coordinación interinstitucional en pro de una efectiva garantía en materia de política integral de juventud.

**Artículo 10.-** Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1.- Se crea la Comisión Interdepartamental de Juventud como órgano de coordinación e impulso de las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de política integral de juventud.

2.- Dicha Comisión Interdepartamental de Juventud se adscribe al Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de juventud.

3.- La Comisión Interdepartamental de Juventud ejercerá, además de las que se señalen en su norma de funcionamiento, las siguientes funciones:

a) Coordinar e impulsar el desarrollo de la Política Integral de Juventud del Gobierno Vasco.

b) Efectuar la programación, seguimiento y evaluación de las acciones incluidas en el plan estratégico de legislatura del Gobierno Vasco.

c) Establecer fórmulas de colaboración y coordinación entre los departamentos implicados en la Política Integral de Juventud del Gobierno Vasco.

4.- En la Comisión Interdepartamental de Juventud deberán estar representados todos los departamentos del Gobierno Vasco, según se desarrolle reglamentariamente. En el nombramiento y designación de las personas que la compongan se promoverá una presencia equilibrada de hombres y mujeres con capacitación y preparación adecuadas al desempeño de sus funciones.

5.- La organización y el régimen de funcionamiento de la Comisión Interdepartamental de Juventud estarán sujetos a lo dispuesto al respecto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con lo que se establezca en su reglamento de funcionamiento.

6.- Además, se podrán constituir las mesas o comisiones sectoriales, los grupos de trabajo y restantes cauces orgánicos y funcionales de coordinación interinstitucional en pro de una efectiva garantía en materia de política integral de juventud.

**Artículo 11.-** Coordinación en materia de juventud dentro de cada departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y representación ante la Comisión Interdepartamental.

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi garantizará dentro de cada uno de sus departamentos el impulso, la coordinación y la colaboración entre las distintas direcciones y áreas del departamento y con los organismos autónomos, entes públicos y órganos adscritos al mismo, para la ejecución de lo dispuesto en esta ley y en los planes que apruebe la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.- Igualmente, cada departamento garantizará el ejercicio de las funciones de interlocución y representación del departamento ante la Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- El departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de juventud garantizará una atención técnica específica a las tareas derivadas del impulso, coordinación y seguimiento de la política transversal e interinstitucional con el objetivo de lograr un adecuado desarrollo de la política integral de juventud de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

**Artículo 12.-** El Observatorio Vasco de la Juventud.

1.- El Observatorio Vasco de la Juventud es un servicio específico de la Dirección de Juventud y Acción Comunitaria para el desarrollo de las funciones de investigación, información y documentación permanente de la Política Integral de Juventud.

2.- Dentro del ámbito competencial atribuido a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en el área, el Observatorio Vasco de la Juventud constituye el instrumento para disponer de una visión global y permanente de la situación y evolución del mundo juvenil que permita evaluar el impacto y efecto de las actuaciones llevadas a cabo en Euskadi en general por las Administraciones Públicas con competencias en materia de juventud y en particular por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. A tal fin, con carácter específico acometerá las siguientes funciones:

a) Recoger la información que, de forma directa o indirecta, pueda dar cuenta de la problemática del mundo juvenil en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los factores asociados al mismo.

b) Analizar la información obtenida, estudiando las nuevas tendencias, así como los cambios que se vayan produciendo tanto en el mundo juvenil como en los factores asociados al mismo.

c) Realizar investigaciones y estudios preparatorios y de viabilidad, organizar reuniones de personas expertas y crear, si fuere necesario, grupos de trabajo.

d) Constituir un fondo documental científico e impulsar las actividades de información.

e) Facilitar la unificación de criterios en la recogida de datos, mediante la definición de indicadores susceptibles de armonizarse con los utilizados por otros organismos de naturaleza y funciones similares.

f) Difundir las informaciones resultantes de los procesos anteriores y, en su caso, elaborar publicaciones de carácter periódico o no sobre la situación de la juventud.

g) Asesorar a los diferentes centros emisores de información, instituciones, departamentos y organismos que colaboren o puedan colaborar con el Observatorio.

h) Facilitar el intercambio de información entre las diferentes autoridades encargadas de la toma de decisiones, el personal investigador, los/as profesionales y los principales agentes intervinientes en el campo juvenil en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como su formación.

i) Cualquier otra función que se determine reglamentariamente.

3.- El Observatorio Vasco de la Juventud, en el ejercicio de sus tareas, deberá tener una adecuación de los datos y estudios tal que permita la integración de la perspectiva de los diferentes colectivos en situación desfavorecida.

#### **Artículo 13.-** De las administraciones forales

Las administraciones forales, en el ámbito de sus competencias de autoorganización, garantizarán el funcionamiento de un órgano de carácter interdepartamental dentro de su institución para coordinar la elaboración de la correspondiente programación y evaluación anual de la política integral de juventud.

#### **Artículo 14.-** De las administraciones locales.

1.- Las administraciones locales, en el ámbito de sus competencias de autoorganización, garantizarán el funcionamiento de un órgano de carácter interdepartamental dentro de su institución para coordinar la elaboración de la correspondiente programación y evaluación anual de la política integral de juventud.

2.- Todos los municipios, por sí o asociados, dispondrán de un servicio básico de juventud, con las prestaciones y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3.- En todos los municipios con población superior a 20.000 habitantes, además del servicio básico de juventud, existirán servicios destinados a la información juvenil y espacio de encuentro para jóvenes.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LA INTERVENCIÓN PÚBLICA Y DE LA PARTICIPACIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA JUVENTUD

#### **Artículo 15.-** Del acuerdo con la iniciativa privada

1.- Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer fórmulas de cooperación para la prestación de servicios a la juventud con medios ajenos a ellas.

2.- En aquellos casos en que sea necesario que las administraciones públicas vascas acuerden con la iniciativa privada la prestación de servicios o programas en materia de juventud, las entidades que presten dichos servicios han de cumplir lo dispuesto en el Apartado 5 del Artículo 2 de la presente Ley, según se desarrolle reglamentariamente, conforme a lo regulado por la legislación de contratos del sector público.

3.- Los equipamientos y servicios a la juventud de titularidad privada han de ser autorizados por la administración pública correspondiente con carácter previo al establecimiento del correspondiente acuerdo.

4.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi fijará reglamentariamente los requisitos y las condiciones mínimas básicas y comunes aplicables a la autorización de equipamientos y servicios y al establecimiento de acuerdos a que se refieren los apartados anteriores que atenderán, en cualquier caso, a criterios de calidad y eficacia, conforme a lo regulado por la legislación de contratos del sector público.

#### **Artículo 16.-** Del voluntariado juvenil

Las administraciones públicas competentes en materia de juventud promoverán el voluntariado juvenil, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en esta materia, desarrollando actuaciones tales como el apoyo a actividades y el fomento de proyectos destinados a la creación de asociaciones orientadas al Servicio Voluntario Europeo, acciones innovadoras en la creación de redes de cooperación y apoyo a procesos específicos de formación y preparación de jóvenes en el espíritu voluntario, así como el fomento de actitudes de solidaridad mediante el desarrollo de acciones de voluntariado en la ejecución de las actividades, programas, servicios y equipamientos regulados por la presente ley.

## CAPÍTULO III

## INSPECCIÓN

### **Artículo 17.-** Potestad inspectora

1.- La potestad administrativa de inspección comprende el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de juventud.

2.- A los efectos de esta ley, el personal que en cada administración realice las funciones de inspección tendrá la consideración de agente de la autoridad.

3.- El personal inspector, cuando actúe en el ejercicio de sus funciones, deberá identificarse siempre exhibiendo la acreditación oficial correspondiente. Actuará de un modo proporcionado y conforme a las prescripciones legalmente establecidas y, en todo caso, estará obligado a mantener estricto sigilo profesional respecto a las informaciones recibidas.

### **Artículo 18.-** Actividad inspectora

1.- La actividad inspectora se desempeñará de acuerdo con los siguientes criterios generales, que se desarrollarán reglamentariamente:

a) Velar por el cumplimiento del acceso de la juventud a los derechos de la ciudadanía y el fomento de la emancipación juvenil.

b) Velar por el respeto de los derechos de las personas usuarias de los programas, servicios y equipamientos para la juventud.

c) Utilizar en la evaluación instrumentos cuantitativos y cualitativos, al objeto de comprobar la adecuación del programa, servicio o equipamiento a las normas de autorización.

d) Realizar una función evaluadora y pedagógica con la finalidad de conseguir la mejora en la calidad del servicio.

e) Velar por el cumplimiento del fomento de la participación juvenil.

2.- Las personas responsables de los programas, equipamientos y servicios a la juventud, así como sus representantes y empleados/as, están obligados a facilitar las funciones de inspección, posibilitando el acceso a las dependencias, obras e instalaciones, a los documentos, libros y registros y, en general, a cuanto pueda conducir a un mejor conocimiento de los hechos y a la consecución de la finalidad de la inspección.

### **Artículo 19.-** De la colaboración en la detección de riesgos

Cuando alguna persona u entidad conozca o tenga indicios de la existencia de un riesgo para la salud o la seguridad de las personas usuarias de un programa, equipamiento o servicio a la juventud, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración competente, al objeto de que ésta pueda adoptar las medidas adecuadas a la situación de riesgo.

## TÍTULO II

### MEDIDAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA JOVEN EN LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS

## CAPÍTULO I

### PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

**Artículo 20.-** Los planes generales en materia de juventud.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi impulsará y aprobará planes generales que recojan, de forma coordinada y global, las líneas de intervención y directrices que deben orientar la actividad de las administraciones públicas vascas en materia de juventud. En la elaboración de los mismos, la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi ha de posibilitar la participación del resto de administraciones públicas vascas.

**Artículo 21.-** Los planes estratégicos en materia de juventud.

En desarrollo de las mencionadas líneas de intervención y directrices del plan general previsto en el artículo anterior, cada institución pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi elaborará su propio plan estratégico de legislatura y lo evaluará según los criterios que reglamentariamente se establezcan.

**Artículo 22.-** Programación y evaluación anual

1.- Cada departamento de las administraciones autonómica, foral y local elaborará anualmente sus propios programas de actuación y especificará los recursos económicos que destinará a la ejecución de cada una de las medidas que, en desarrollo del correspondiente plan estratégico previsto en el artículo anterior, se programen anualmente. Una vez finalizado cada ejercicio presupuestario, cada departamento los evaluará según los criterios que reglamentariamente se establezcan.

2.- Además, en cada ejercicio presupuestario, el departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi con las competencias en materia de juventud recabará de los departamentos del Gobierno Vasco los datos necesarios para presentar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el programa de acciones que vaya a ejecutarse durante ese ejercicio, cuyo grado de cumplimiento será evaluado una vez finalizado el ejercicio correspondiente.

## CAPÍTULO II

### MEDIDAS PARA PROMOVER LA PERSPECTIVA JOVEN EN LA NORMATIVA Y ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

**Artículo 23.-** Disposiciones generales.

1.- Las administraciones públicas vascas han de tener en cuenta de manera activa el objetivo de favorecer la emancipación juvenil en la elaboración y aplicación de las normas, planes, programas y otros instrumentos de formulación de políticas públicas, así como de los programas subvencionales y de los actos administrativos que tengan incidencia directa en el colectivo juvenil.

2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, los departamentos, organismos autónomos y entes públicos dependientes de las administraciones públicas vascas o vinculados a ellas han de ajustarse a lo establecido en esta ley, sin perjuicio de la adecuación a las necesidades organizativas y funcionales que las instituciones forales y locales realicen en el ejercicio de sus competencias y de las especificidades formales y materiales que caracterizan a sus normas.

3.- En la introducción de medidas para promover la emancipación juvenil que se prevén en esta ley, se ha de tener en cuenta la influencia que tienen los factores señalados en los principios generales contemplados en la presente ley.

**Artículo 24.-** Análisis de la repercusión de las normas, planes y programas.

1.- Durante la elaboración de una disposición de carácter general que deba ser aprobada por el Consejo de Gobierno o un plan del Gobierno Vasco que tenga incidencia directa en el colectivo juvenil, el órgano administrativo que lo promueva ha de analizar si la actividad que se proyecta puede tener repercusiones positivas o adversas en el objetivo global de favorecer la emancipación juvenil. Dicho análisis será incluido en la correspondiente memoria justificativa o explicativa.

2.- Dicha memoria será remitida, antes de la aprobación de la disposición o el plan, al departamento competente en materia de juventud del Gobierno Vasco, para que dicho departamento emita un informe preceptivo no vinculante, en que se exprese el grado de adecuación a los principios generales y al plan general en materia de juventud contemplados en la presente ley.

3.- En el proyecto de disposición o plan del Gobierno Vasco se ha de incluir medidas dirigidas a neutralizar su posible impacto negativo en la situación de la juventud, así como a promover la emancipación juvenil.

4.- El órgano administrativo que promueva la disposición o plan del Gobierno Vasco habrá de establecer indicadores que permitan realizar la evaluación del grado de cumplimiento y de la efectividad de las medidas referidas en los párrafos anteriores, de cara a la consecución del objetivo de promover la emancipación juvenil. Una vez realizada la evaluación por el órgano administrativo que promueva la disposición o el plan, deberá ser remitida, para su conocimiento, al departamento competente en materia de juventud del Gobierno Vasco.

### CAPÍTULO III

#### MEDIDAS PARA PROMOVER LA EMANCIPACIÓN JUVENIL EN CADA UNA DE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN

**Artículo 25.-** De la emancipación juvenil

Se entiende por emancipación juvenil la consecución de una plena integración de las personas jóvenes en la sociedad que les permita ir construyendo, de manera autónoma, su propio proyecto de vida.

**Artículo 26.-** Medidas para promover la emancipación juvenil

Las medidas efectivas para promover la emancipación juvenil que cada institución deberá programar y evaluar anualmente siguiendo las directrices del plan general aprobado por la

Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi atenderán, en función de las demandas y necesidades que se diagnostiquen para el correspondiente periodo, prioritariamente, las siguientes áreas de actuación:

1.- El impulso de una política coordinada orientada a la creación y mantenimiento de empleo para las personas jóvenes, a la mejora de la calidad del empleo juvenil, así como a impulsar el desarrollo del concepto de “formación a lo largo y ancho de toda la vida”.

2.- La educación en valores y la estimulación de la participación del alumnado en los centros de enseñanza.

3.- Favorecer el acceso a la vivienda para jóvenes.

4.- La promoción coordinada de estilos de vida saludables entre las personas jóvenes.

5.- La prevención e intervención social sobre la marginalización de las personas jóvenes.

6.- El fomento del asociacionismo juvenil y del ocio participativo.

7.- El apoyo a la actividad cultural juvenil en sus diferentes fases.

8.- El fomento de la normalización del uso del euskera en cada una de las áreas de actuación señaladas en el presente artículo y la promoción del uso del euskera en la oferta de las actividades y programas para jóvenes.

9.- El fomento de la movilidad juvenil.

10.- El favorecer la práctica deportiva y el juego limpio entre la juventud.

11.- La inclusión de la perspectiva joven en las planificaciones de las actuaciones transversales en materia de promoción de la igualdad de mujeres y hombre así como la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres, euskera, inmigración, nuevas tecnologías, sociedad de la información, promoción económica, cultura, medio rural, consumo, urbanismo, medio ambiente, así como de la promoción de valores en la sociedad. En el diseño de estas medidas se tendrán en cuenta las personas jóvenes en situación de desigualdad, con el fin de disponer actuaciones e instrumentos para la remoción de dichas situaciones.

### TÍTULO III

#### MEDIDAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONDICIÓN JUVENIL

##### **Artículo 27.-** El Sistema Vasco de Promoción Juvenil

1.- Se crea el Sistema Vasco de Promoción Juvenil como una red articulada de programas, servicios y equipamientos específicamente dirigidos a la juventud con la finalidad de promocionar la condición juvenil, que estará adscrito al departamento competente en materia de juventud de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.- El Sistema Vasco de Promoción Juvenil estará integrado por programas, servicios y equipamientos de titularidad pública y de titularidad privada concertada.

3.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi ostentará la representación del Sistema Vasco de Promoción Juvenil tanto dentro como fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4.- Las actuaciones del Sistema Vasco de Promoción Juvenil serán objeto de coordinación con las que correspondan a otros sistemas y políticas públicas afines o complementarias dirigidas, directa o indirectamente, a la promoción de la condición juvenil.

**Artículo 28.-** Finalidad del Sistema Vasco de Promoción Juvenil

La finalidad del Sistema Vasco de Promoción Juvenil es fomentar la condición juvenil, entendiendo por promoción de la condición juvenil la oferta de servicios, equipamientos, actividades y programas dirigidos específicamente a la población juvenil, al objeto de propiciar su desarrollo social y cultural, tanto a nivel individual como grupal, principalmente mediante el impulso de su iniciativa y creatividad, la movilidad, el acceso a la información, al asesoramiento y a la formación no formal, el ocio participativo y el acceso a bienes y servicios.

**Artículo 29.-** De los servicios y equipamientos específicos a la juventud.

1.- Se entiende por servicios específicos a la juventud los servicios de ocio, los servicios de formación, los servicios de información y de asesoramiento, así como cualquier otro que esté dirigido específicamente al colectivo juvenil.

2.- Se entiende por equipamiento juvenil un espacio dotado de infraestructura y recursos necesarios para prestar servicios, programas y/o actividades a jóvenes.

3.- Las instalaciones juveniles acogidas a la presente ley deberán cumplir lo dispuesto en ella y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las condiciones establecidas en la normativa general sanitaria, alimenticia, de seguridad, medio ambiental, de accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas y en cualquier otra legislación sectorial que pudiera ser aplicable.

4.- Se establecerá reglamentariamente las condiciones básicas que deban cumplir los distintos tipos de instalaciones juveniles para ser reconocidas como tales. En todo caso, estas condiciones básicas incluirán el establecimiento de un plan de emergencia, la contratación de un seguro de responsabilidad civil y la existencia de una carta de servicios, que, al menos, contendrá los derechos de las personas usuarias en relación con los servicios prestados.

5.- El diseño de los equipamientos y servicios específicos tendrá en cuenta las diferentes necesidades de mujeres y hombres jóvenes, así como las demandas de las personas jóvenes en situación de discriminación y/o desigualdad, y contribuirá a su remoción.

6.- Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la expedición de titulaciones en materia de instalaciones juveniles en los distintos niveles formativos. Dichas titulaciones serán exigidas para el desempeño de determinadas tareas vinculadas con este sector de actividad, tal y como se determine reglamentariamente.

**Artículo 30.-** Homologación de equipamientos y servicios de titularidad pública

1.- La creación de equipamientos y servicios a la juventud de titularidad pública estará sujeta, además de a la normativa sectorial que le sea de aplicación, a las condiciones y requisitos de calidad y garantía en las prestaciones que se establecen en la presente ley, según se desarrolle reglamentariamente.

2.- Todo equipamiento o servicio público, una vez obtenida la correspondiente homologación que certifique el cumplimiento de los requisitos recogidos en la presente ley y

posteriores desarrollos reglamentarios, deberá ser inscrito en el Registro General de Servicios y Equipamientos a la juventud.

**Artículo 31.-** Autorización de equipamientos y servicios de titularidad privada

1.- Con el fin de garantizar un nivel mínimo de calidad, los equipamientos y servicios señalados en la presente ley dentro de las Secciones del Sistema Vasco de Promoción Juvenil de titularidad privada que desarrollen sus actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, además de las licencias y autorizaciones sectoriales que le sean de aplicación, requerirán de autorización previa para su funcionamiento, así como para las modificaciones que respecto de su régimen inicial puedan realizarse, según se establezca reglamentariamente.

2.- El órgano competente para conceder la autorización de funcionamiento de equipamientos y servicios a la juventud de titularidad privada será, dentro de cada territorio histórico, el departamento competente en materia de juventud de la correspondiente diputación foral. El procedimiento de autorización será objeto de desarrollo reglamentario, si bien estará sujeto a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en su caso, el silencio administrativo será considerado negativo.

3.- Todo equipamiento o servicio de titularidad privada, una vez obtenida la correspondiente autorización, deberá ser inscrito en el Registro General de Servicios y Equipamientos a la juventud regulado en la presente ley y posteriores desarrollos.

**Artículo 32.-** Actividades y programas dirigidos a jóvenes

1.- Serán requisitos mínimos para la realización de actividades dirigidas a jóvenes, al menos, los siguientes:

a) Contar con personal titulado con el adecuado grado y nivel, en proporción al número de participantes en la actividad, además de con los medios materiales precisos para llevarla a cabo.

b) Disponer de un plan de seguridad y emergencia adaptado a las necesidades de cada actividad.

c) Contar con un seguro de responsabilidad civil.

d) Garantizar que las actividades de aire libre se desarrollan en condiciones higiénico-sanitarias, medioambientales y educativas idóneas.

e) Garantizar que las actividades de aire libre se circunscriban a las zonas permitidas por la legislación vigente o a zonas privadas que cuenten con la autorización expresa de la persona o entidad propietaria del terreno.

2.- Las personas físicas o jurídicas organizadoras de actividades de tiempo libre que conlleven riesgo para la seguridad de las personas jóvenes deberán contar con autorización administrativa en los términos que reglamentariamente se determinen. En todo caso, además de los requisitos contemplados en el punto anterior, deberán contar, dependiendo del número de participantes, con el número mínimo de personal titulado en materia de tiempo libre, profesional o universitario, así como garantizar la seguridad de las personas participantes en la actividad.

3.- Todas las actividades juveniles de tiempo libre en las que participen personas menores no acompañadas de padre, madre o familiares deberán contar siempre con la autorización del padre, madre o tutor/a en los términos que reglamentariamente se determinen.

4.- Los campamentos, centros de vacaciones, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo, marchas volantes y otras actividades similares en las que participen menores de 18 años en número superior a 6, con un fin formativo o de ocupación de tiempo libre, que no tengan carácter familiar y cuya duración sea superior a tres noches consecutivas deberán ser comunicadas a la Administración previamente con una antelación mínima de 30 días al inicio de la actividad, según se regule reglamentariamente.

5.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi expedirá las titulaciones en actividades juveniles de tiempo libre, con los grados y niveles que reglamentariamente se determinen, que serán exigidas, al menos, en los límites determinados en el presente artículo.

**Artículo 33.-** Expedición y homologación de titulaciones en materia de formación juvenil.

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi es el órgano competente para la expedición de las titulaciones en materia de formación juvenil, así como para su homologación o convalidación con otras comunidades autónomas.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi expedirá en el ámbito de la educación no formal, al menos, titulaciones en materia de formación de formadores en materia de tiempo libre, actividades de tiempo libre, información juvenil e instalaciones juveniles.

3.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi establecerá reglamentariamente los requisitos mínimos para el reconocimiento de escuelas que impartan los cursos para la obtención de titulaciones contempladas en la presente Ley, las especialidades que reglamentariamente se determinen, así como otras actividades pertenecientes al ámbito de la formación juvenil.

4.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi promoverá acuerdos con otras Comunidades Autónomas para el reconocimiento recíproco de titulaciones en materia de tiempo libre y formación juvenil.

**Artículo 34.-** De las distintas modalidades de ventajas para jóvenes

1.- Con el fin de promover determinadas ventajas entre la juventud, relacionadas con el acceso a bienes, programas y servicios, la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi desarrollará y potenciará los carnés u otros instrumentos dirigidos a la juventud para facilitar su acceso a servicios de carácter cultural, deportivo, recreativo, de consumo, de transporte y otros similares, según se desarrolle reglamentariamente.

2.- La expedición de los carnés para jóvenes podrá conllevar por parte de las personas usuarias el pago de la prestación económica que en su caso se establezca.

3.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi ostentará la representación ante aquellas organizaciones que promuevan ventajas para jóvenes a través de los carnés u otros instrumentos dentro y fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi y podrá establecer las fórmulas jurídicas que estime oportunas, con entidades públicas o privadas, para operativizar su gestión y para su potenciación.

**Artículo 35.-** Secciones del Sistema Vasco de Promoción Juvenil

- 1.- Información, documentación y asesoramiento juvenil.
- 2.- Albergues juveniles.
- 3.- Formación juvenil.

- 4.- Instalaciones para el encuentro, el ocio y la promoción de iniciativas juveniles.
- 5.- Actividades y programas juveniles.
- 6.- Otras prestaciones a la juventud.

**Artículo 36.-** El Catálogo de Prestaciones del Sistema Vasco de Promoción Juvenil

El Catálogo de Prestaciones del Sistema Vasco de Promoción Juvenil es el instrumento por el que se identifican los servicios, equipamientos, actividades y programas dirigidos específicamente a la población juvenil.

## TÍTULO IV

### MEDIDAS PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN JUVENIL

**Artículo 37.-** Objeto

Se entiende la participación como aquellos procesos, acciones y actitudes que permiten a las personas jóvenes decidir e intervenir en su entorno, en sus relaciones, en sus posibilidades de desarrollo personal y colectivo y en las circunstancias que afectan directa o indirectamente en su proyecto de vida dentro de una colectividad.

**Artículo 38.-** Fomento de la participación

1.- Las administraciones públicas vascas han de fomentar la participación de las personas jóvenes en su sentido más amplio de cara a legitimar y dar coherencia a las políticas de juventud en relación a la realidad social del momento, a fomentar el diálogo entre las instituciones y las personas jóvenes, a contribuir al desarrollo individual y social de la juventud y a la renovación social y, finalmente, de cara a permitir la retroalimentación entre la juventud y la sociedad en la que vive.

2.- Las administraciones con competencias en materia de juventud garantizarán la puesta en marcha de procesos abiertos de planificación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud en los que se tengan en cuenta las opiniones de las personas jóvenes, sean éstas asociadas o no asociadas.

3.- Las administraciones públicas vascas educarán de manera directa e indirecta a la población joven en la cultura de la participación ciudadana y formarán a su personal en metodologías participativas y en la adquisición de las habilidades necesarias para llevar a la práctica la participación y trabajar en coordinación con las asociaciones y entidades juveniles en su ámbito territorial de actuación.

4.- Las administraciones locales, forales y la autonómica se dotarán de los recursos necesarios para facilitar los procesos de participación contemplados en la presente ley.

**Artículo 39.-** Funcionamiento de las estructuras de participación juvenil.

1.- En el funcionamiento de cualquier consejo de juventud, estructura o espacio de participación juvenil, sea del ámbito que sea, se promoverá que en la toma de decisiones estén presentes las opiniones y necesidades de mujeres y hombres jóvenes y de las personas jóvenes en situación de desigualdad.

2.- Todo consejo de juventud, estructura o espacio de participación juvenil, sea del ámbito que sea, procurará fomentar la participación tanto de las entidades como de las personas jóvenes asociadas y no asociadas mediante la utilización de las nuevas tecnologías.

**Artículo 40.-** El Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua

1.- El Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua se rige por la Ley 6/1986, de 27 de Mayo, del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua en cuanto a su naturaleza y fines.

2.- Podrán formar parte del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua cualquier entidad relacionada con la juventud constituida formalmente que lo solicite, así como cualquier persona menor de 30 años que lo solicite, según se desarrolle reglamentariamente.

3.- La organización, así como el régimen de funcionamiento y financiación del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua se desarrollará reglamentariamente.

**Artículo 41.-** Interlocución de la juventud con las Administraciones Públicas

Las administraciones públicas vascas de ámbito local, foral y autonómico deberán oír a la juventud antes de la aprobación de cualquier disposición de carácter general que incida en materia de juventud. Para ello, el Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua elaborará un informe preceptivo no vinculante en dichas materias directamente relacionadas con los problemas e intereses de la juventud, en un plazo máximo de 20 días, que habrá de ser elevado al organismo competente en materia de juventud de la administración que se trate en el curso del procedimiento de elaboración de la correspondiente disposición. En caso de no presentarse dicho informe en el plazo establecido, se interpretará como silencio positivo.

## TÍTULO V

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 42.-** Responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por infracciones cometidas en virtud de la presente ley se imputa a la persona física o jurídica que cometa la infracción tipificada en este título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

**Artículo 43.-** Infracciones.

1.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 44.-** Infracciones leves.

Tienen el carácter de infracciones leves:

1.- Con carácter general:

a) El mero retraso en el cumplimiento de los plazos que establece la presente ley o que pudieran establecerse reglamentariamente.

b) Incumplir el deber de remisión de información solicitada por cualquiera de las administraciones públicas vascas, así como no suministrar la información que se solicite para actualizar de manera adecuada los datos de las actividades, programas, servicios y equipamientos incluidos en el Sistema Vasco de Promoción Juvenil.

c) El incumplimiento por parte de las personas usuarias en los programas, equipamientos y servicios las normas de respeto mutuo, cuando estas conductas no supongan una alteración en la convivencia o el funcionamiento del programa, equipamiento o servicio.

d) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en la presente ley cuando el mismo no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

e) Obstruir la acción investigadora.

2.- En materia de actividades juveniles:

a) No contar con todos los recursos declarados para la obtención de la autorización administrativa, en el marco de la realización de actividades juveniles de tiempo libre.

b) No comunicar a la administración competente la información requerida antes del inicio de la actividad o no solicitar la correspondiente autorización cuando sea obligatorio hacerlo.

c) No disponer, en el lugar donde se desarrolla la actividad, de la autorización administrativa o de la comunicación previa, así como del resto de documentación exigible reglamentariamente.

d) El incumplimiento de los requisitos requeridos para el desarrollo de las actividades juveniles.

e) Cualquier otro incumplimiento de la normativa sobre actividades juveniles que la presente ley no considere como grave o muy grave.

3.- En materia de instalaciones juveniles:

a) No notificar los cambios respecto a los datos requeridos para otorgar la autorización.

b) La utilización de locales e instalaciones juveniles para finalidades diferentes o por personas distintas a las establecidas en la autorización.

c) Carecer de carta de servicios.

d) La falta de exhibición en un lugar visible del equipamiento de los distintivos, anuncios o la documentación de exposición pública preceptiva, la negativa a facilitar información sobre éstos o la exhibición sin cumplir las formalidades exigidas en la normativa vigente.

e) Cualquier otro incumplimiento de la normativa sobre equipamientos y servicios a la juventud que la presente ley no considere como grave o muy grave.

4.- En materia de información, documentación y asesoramiento juvenil:

a) No facilitar a la juventud información, documentación o asesoramiento dentro del ámbito de actuación del servicio de información juvenil.

b) No realizar las tareas informativas, documentales, formativas, de asesoramiento, de difusión y de evaluación que reglamentariamente se determinen.

c) Incumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de servicios de información juvenil.

5.- En materia de formación juvenil y de educadores/as de tiempo libre:

a) No realizar las tareas informativas, formativas, administrativas y de evaluación asignadas al servicio o centro que corresponda.

b) Inobservancia o incumplimiento total o parcial de los programas formativos y los requisitos y condiciones para su impartición establecidos reglamentariamente en desarrollo de la presente ley.

c) Incumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de escuelas de formación.

6.- En materia de promoción de ventajas relacionadas con el acceso a bienes, programas y servicios:

a) El incumplimiento por parte de entidades públicas o privadas de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Emisión por entidades autorizadas de carnés u otros instrumentos para jóvenes promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin ajustarse a la normativa sobre la expedición de los mismos.

c) El uso fraudulento de cualquier carné u otro instrumento de promoción de ventajas relacionadas con el acceso a bienes, programas y servicios para jóvenes.

**Artículo 45.-** Infracciones graves.

Tienen el carácter de infracciones graves:

1.- Con carácter general:

a) Negarse a la acción investigadora.

b) Reincidir en la comisión de, al menos, dos infracciones leves.

c) Efectuar modificaciones substanciales en la prestación de servicios e instalaciones sin cumplir las formalidades reglamentarias establecidas.

d) Mostrar deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de las actividades o los servicios regulados en esta ley y su desarrollo.

e) Son infracciones graves las establecidas como leves cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que se haya causado un grave daño físico o psíquico a las personas usuarias de las actividades, servicios o instalaciones juveniles.

- Cuando se haya ocasionado un daño físico o psíquico que, no pudiendo calificarse como muy grave, afecte a un gran número de personas usuarias.

- Negligencia grave o intencionalidad.

2.- En materia de actividades juveniles:

a) Permitir en actividades juveniles la participación de menores de edad no acompañados/as del padre, madre, tutor/a o familiares sin contar con la autorización escrita del padre, madre o tutor/a.

b) Realización de actividades de aire libre sin haber obtenido previamente autorización administrativa cuando sea obligatoria.

c) Incumplir de forma importante las condiciones de la actividad que se comunicaron a la Administración o, en su caso, que sirvieron para autorizar la actividad.

d) No contar con el personal titulado, según las condiciones que se determinen reglamentariamente, para el desarrollo de actividades juveniles.

e) Incumplir de forma grave los requisitos del personal referentes a su dedicación a la actividad.

f) Realización de actividades careciendo del material adecuado.

g) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad, así como las que se establezcan reglamentariamente.

3.- En materia de instalaciones juveniles:

a) La prestación de servicios a la juventud con incumplimiento sustancial de la normativa establecida.

b) Que el personal no cuente con las titulaciones exigidas para la realización de tareas vinculadas con este sector de actividad, tal y como se determine reglamentariamente.

c) Utilizar habitualmente dependencias, locales, muebles o vehículos distintos de los que establezca la normativa vigente para cada tipo de servicio.

d) Mostrar deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de los servicios.

e) Incumplir las instrucciones que sobre las necesarias correcciones hayan sido dictadas por la oportuna inspección respecto a las condiciones en las que fue otorgada la correspondiente autorización.

f) La alteración dolosa de los aspectos sustantivos para el otorgamiento de la correspondiente autorización de los programas, equipamientos o servicios a la juventud.

g) Prestar una asistencia inadecuada, causando importantes perjuicios a la persona usuaria.

h) Alterar, de forma no autorizada, el régimen de precios de los servicios prestados.

i) Dificultar o impedir a las personas usuarias de los servicios el disfrute de los derechos reconocidos por ley o reglamento.

j) No observar por parte de las personas usuarias las normas establecidas en el reglamento interno correspondiente, cuando generen una alteración en la convivencia o en el funcionamiento de la instalación.

k) Encubrir el ánimo de lucro en aquellas actividades presentadas ante la Administración y la sociedad sin tal carácter.

4.- En materia de información, documentación y asesoramiento juvenil:

a) Incumplir la normativa reguladora de los requisitos necesarios para el establecimiento de servicios de información, documentación y asesoramiento juvenil.

b) Que el personal no cuente con las titulaciones exigidas.

c) Incumplir algún principio de la “Carta Europea de Información Juvenil”, aprobada por la Asamblea General de la Agencia Europea de Información y Asesoramiento para Jóvenes (ERYICA).

5.- En materia de formación juvenil y de educadores/as de tiempo libre:

a) Que el personal no cuente con las titulaciones exigidas para la realización de tareas de formación.

b) Incumplir reiteradamente los plazos exigidos para comunicar o entregar la documentación exigida en la correspondiente normativa.

c) No observar las obligaciones estipuladas en la correspondiente autorización como escuela.

6.- En materia de promoción de ventajas relacionadas con el acceso a bienes, programas y servicios:

Emisión de carnés u otros instrumentos de promoción de ventajas para jóvenes promovidos por cualquiera de las administraciones públicas vascas sin contar con la autorización previa de éstas.

**Artículo 46.-** Infracciones muy graves

Tienen el carácter de infracciones muy graves:

1.- Con carácter general:

a) Las infracciones tipificadas en el artículo anterior como graves cuando afecten a un gran número de personas usuarias de las actividades, servicios o instalaciones juveniles.

b) La reincidencia en la comisión de, al menos, dos infracciones graves.

2.- En materia de actividades juveniles:

a) Llevar a cabo, en instalaciones o servicios juveniles o durante el desarrollo de actividades destinadas a la juventud, actuaciones que promuevan el racismo, la xenofobia o la violencia.

b) Omitir o aplicar de manera negligente las prestaciones de carácter técnico, económico o asistencial que correspondan a las necesidades básicas de las personas usuarias de actividades de tiempo libre conformemente a la finalidad del centro o servicio respectivo, siempre que se produzca una lesión de los derechos o de los intereses legítimos de estas personas usuarias.

3.- En materia de instalaciones juveniles:

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y sus desarrollos reglamentarios cuando cause un daño físico o psíquico grave a las personas usuarias de las actividades, los servicios o las instalaciones juveniles.

4.- En materia de información, documentación y asesoramiento juvenil:

Incumplir reiteradamente o de forma muy grave algún principio de la “Carta Europea de Información Juvenil”, aprobada por la Asamblea General de la Agencia Europea de Información y Asesoramiento para Jóvenes (ERYICA).

5.- En materia de formación juvenil y de educadores/as de tiempo libre:

Acreditar la condición de apto de personas sin que hayan superado el curso y las prácticas correspondientes.

**Artículo 47.-** Reincidencia.

A los efectos de la presente ley, existe reincidencia cuando las personas responsables de las infracciones cometan en el término de dos años más de una infracción de la misma naturaleza y así haya sido declarado por resolución firme.

**Artículo 48.-** Tipos de sanciones.

Las infracciones darán lugar a la imposición de las sanciones siguientes:

1.- Apercibimiento.

2.- Multa.

3.- Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de cualquiera de las administraciones públicas vascas por un periodo comprendido entre uno y cinco años.

4.- Cierre temporal, total o parcial del equipamiento o servicio, por un periodo de hasta doce meses.

5.- Clausura definitiva, total o parcial, del equipamiento o servicio.

6.- Inhabilitación temporal de la persona física o jurídica titular del equipamiento o servicio, por un periodo de entre tres y cinco años, para ostentar la titularidad de equipamientos o servicios a la juventud.

7.- Inhabilitación temporal del personal responsable de la realización de actividades juveniles, por un periodo de entre tres y cinco años, para organizar y realizar actividades juveniles.

**Artículo 49.-** Graduación de las sanciones.

1.- Para la determinación de la cuantía de las multas y la aplicación de las demás sanciones, el órgano competente ha de atender a los siguientes criterios de graduación:

a) La naturaleza de los perjuicios físicos, morales y materiales causados.

b) La subsanación por parte de la persona infractora de los defectos que dieron lugar a la iniciación del procedimiento con anterioridad a que recaiga resolución en la instancia.

c) El riesgo generado.

d) La reincidencia de la persona infractora.

2.- Para valorar y graduar la sanción se tendrá en cuenta el hecho de que se acredite, por cualquiera de los medios válidos en derecho, que los defectos que dieron lugar a la iniciación del procedimiento, y con anterioridad a que recaiga resolución en la instancia, se hallan completamente subsanados.

3.- Con independencia de la sanción que se imponga, el sujeto responsable estará obligado a resarcir los daños y perjuicios causados por la infracción.

**Artículo 50.-** Aplicación de las sanciones.

La aplicación de las sanciones se realizará de la siguiente forma:

1.- Las infracciones leves son sancionadas con apercibimiento y/o multa de hasta 900 euros.

2.- Las infracciones graves son sancionadas con multa de hasta 9.000 euros, así como con la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de las administraciones públicas vascas por un período comprendido entre uno y tres años y/o con la inhabilitación temporal, por el mismo período, de la persona física o jurídica responsable para ostentar la titularidad de centros, equipamientos o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos. Además podrá imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones, según proceda en función de la naturaleza de la infracción y de su responsable:

a) Imposibilidad de obtención, o en su caso suspensión, de la autorización administrativa necesaria para el desarrollo de actividades, servicios o para el funcionamiento de la instalación por un período de tiempo de hasta seis meses.

b) El cierre temporal, total o parcial, del equipamiento o servicio por un período de hasta doce meses.

3.- Las infracciones muy graves son sancionadas con multa de hasta 45.000 euros y/o con la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de las administraciones públicas vascas por un período comprendido entre tres y cinco años y/o con la inhabilitación temporal, por el mismo período, de la persona física o jurídica responsable para ostentar la titularidad de centros, equipamientos o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos. La autoridad sancionadora competente podrá acordar, como medida accesoria, además:

a) El cierre temporal, total o parcial, del centro, equipamiento o servicio por un período de hasta cuatro años.

b) El cierre definitivo, total o parcial, del centro, equipamiento o servicio, cuando las infracciones cometidas sean de imposible subsanación o cuando, aun siéndolo, no se hayan resuelto en los plazos señalados.

c) Inhabilitación por un período de hasta cuatro años del personal responsable de las actividades o servicios regulados en la presente ley.

**Artículo 51.-** Régimen de prescripciones.

1.- Las infracciones administrativas en las materias previstas en la presente ley prescribirán: las muy graves, a los dos años; las graves, a los doce meses, y las leves, a los seis meses, todos ellos contados a partir de la comisión del hecho infractor.

2.- El plazo de prescripción de las sanciones impuestas al amparo de la presente ley será el siguiente: en las muy graves, un año; en las graves, seis meses, y en las leves, tres meses,

todos ellos contados a partir del día siguiente a aquel en el que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

**Artículo 52.-** Competencia.

1.- Las autoridades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi competentes para imponer sanciones por infracciones previstas en la presente ley serán:

a) El viceconsejero o viceconsejera competente en materia de juventud para la imposición de sanciones por infracciones leves.

b) El consejero o consejera competente en materia de juventud para la imposición de sanciones por infracciones graves.

c) El Consejo de Gobierno para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

2.- En el resto de administraciones públicas vascas, la determinación de las autoridades competentes para imponer sanciones por infracciones previstas en la presente ley se ajustará a lo dispuesto en su propia normativa.

**Artículo 53.-** Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ha de ajustar a los principios establecidos en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

**Artículo 54.-** Registro y publicidad de sanciones.

1.- En todos los registros regulados en esta ley existirá una sección correspondiente a sanciones, en la que se anotarán las resoluciones firmes que por las diversas clases de infracciones hayan sido adoptadas.

2.- Las sanciones firmes por infracciones graves o muy graves deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del País Vasco y en el del territorio histórico correspondiente.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.-** Evaluación y revisión de la ley.

De acuerdo con las funciones que le encomienda esta ley, la Comisión Interinstitucional de Juventud de Euskadi, cada cinco años, hará un seguimiento del cumplimiento, del desarrollo, de la aplicación y, en su caso, de la oportunidad de revisión de la presente ley. El informe será remitido al Parlamento Vasco.

**Segunda.-** Nombramientos de personas interlocutoras y coordinadoras por parte de los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El consejero o consejera titular de cada departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi nombrará, una vez en vigor la presente ley, la persona o personas interlocutoras del departamento ante la Comisión Interdepartamental, así como la persona encargada del impulso y coordinación de la ejecución por parte del mismo de las

medidas previstas en esta ley y en el plan general en materia de juventud que se apruebe por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y comunicarán dichos nombramientos al consejero o consejera titular del departamento competente en materia de juventud.

**Tercera.-** Actualización de la cuantía de las sanciones.

Se autoriza al Gobierno Vasco para proceder, previo informe de la Comisión Interinstitucional de Juventud de Euskadi, a la actualización de la cuantía de las sanciones que se fijan en la presente ley.

**Cuarta.-** Financiación de nuevos servicios.

Las instituciones implicadas deberán destinar los recursos necesarios para financiar los nuevos servicios que pudieran prestarse en cumplimiento de la presente ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera:** Transitoriamente y hasta la aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua mantendrán su aplicación con carácter reglamentario los artículos 3 a 5 y 7 al 17 de la Ley 6/1986, del Consejo de la Juventud de Euskadi / Euskadiko Gazteriaren Kontseilua y el Decreto 162/1986 de 8 de julio por el que se desarrolla parcialmente la Ley 6/1986 de 27 de mayo de creación del Consejo de la Juventud de Euskadi Euskadiko Gazteriaren Kontseilua.

**Segunda:** Hasta que se dicten las normas de desarrollo de la presente ley, y en lo que no se oponga a ésta, continúan vigentes:

a) Decreto 239/1999, de 2 de junio, de composición y régimen de funcionamiento de la Junta Rectora del Plan Joven de la CAV, modificado por Decreto 240/2002, de 15 de octubre.

b) Orden de 10 de diciembre de 1999, de la Consejera de Cultura, por la que se crea y determinan las funciones del Observatorio Vasco de la Juventud.

c) Decreto 170/ 1985, 25 de junio por el que se regula el régimen de campamentos, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juveniles.

d) Decreto 419/1994, de 2 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento oficial de Escuelas de Formación de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil y de los Cursos de Formación de Monitores y Directores de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, así como el acceso a los mismos.

e) Decreto 406/1994, de 18 de octubre, sobre ordenación de albergues e instalaciones destinados a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles.

f) Orden de 12 de noviembre de 1997, de la Consejera de Cultura, por la que se desarrolla el Decreto 406/1994, de 18 de octubre, sobre ordenación de albergues e instalaciones destinadas a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles.

g) Decreto 260/1995, de 2 de mayo, de creación y regulación del "Gazte-Txartela/Carnet joven" de Euskadi.

h) Decreto 14/1988, de 2 de febrero, por el que se crea el Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil de Euskadi.

i) Decreto 211/1993, de 20 de julio, por el que se regula el reconocimiento oficial de los Servicios de Información Juvenil.

j) Orden de 15 de enero de 1986, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se crea el Censo de asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Adecuación del modelo de gestión y coordinación de la política en materia de juventud.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el marco de la evaluación de las futuras actuaciones y atendiendo al volumen de los recursos dedicados y a la complejidad de las acciones, para el logro de una mayor cooperación y coordinación interinstitucional, elaborará, a propuesta del Departamento competente en materia de juventud y previo informe de la Comisión Interinstitucional de Juventud de Euskadi, las disposiciones o proyectos normativos que resulten oportunos con el fin de adecuar la gestión y coordinación de los programas, iniciativas y actuaciones en materia de juventud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, pudiendo valorar, en su caso, la procedencia de crear, mediante la norma que resulte procedente, las entidades u organismos públicos específicos que asuman las funciones de ejecución y gestión de los programas y servicios que, relacionados con dicha materia, se determinen.

**Segunda.-** Desarrollo normativo.

Se autoriza al Gobierno Vasco para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo de esta ley.

**Tercera.-** Entrada en vigor de la ley.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.